

**Demanda de acción de
inconstitucionalidad, promovida por la
Comisión Nacional de los Derechos
Humanos.**

**Ministros y Ministras que integran el Pleno
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

*Pino Suárez 2, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc,
C.P. 06065, Ciudad de México.*

El que suscribe, **Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, personalidad que acredito con copia certificada del acuerdo de designación del Senado de la República (anexo uno); con domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Carretera Picacho-Ajusco 238, piso 7, Colonia Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, C. P. 14210, Ciudad de México; designo como delegados, en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Rubén Francisco Pérez Sánchez, Rosaura Luna Ortiz y José Cuauhtémoc Gómez Hernández, con cédulas profesionales números 1508301, 3547479, y 2196579, respectivamente, que los acreditan como licenciados en Derecho; asimismo, conforme al artículo 4° de la invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír y recibir notificaciones a las licenciadas y los licenciados César Balcázar Bonilla, Román Gutiérrez Olivares, Giovanna Gómez Oropeza, Marisol Mirafuentes de la Rosa y Kenia Pérez González; así como a Jesús Eduardo Villar Román, María Guadalupe Vega Cardona y Yocelin Sánchez Rivera; con el debido respeto comparezco y expongo:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y relativos de la Ley Reglamentaria, dentro del plazo establecido en el segundo párrafo, del precepto constitucional y fracción citados y 60, de la referida Ley Reglamentaria, promuevo **DEMANDA DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** en los términos que a continuación se expondrán:

En acatamiento al artículo 61, de la Ley Reglamentaria, manifiesto:

I. Nombre y firma del promovente:

Luis Raúl González Pérez, en mi calidad de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Firma al calce del documento.

II. Los órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas:

A. **Órgano Legislativo:** Congreso del Estado de Jalisco.

B. **Órgano Ejecutivo:** Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco.

III. Las normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron:

Artículo 420 en la porción normativa “*siendo indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio*” del Código Civil del Estado de Jalisco, reformados mediante el Decreto Número 27057/LXI/18, publicado el 17 de noviembre de 2018, en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”. Mismo que a su literalidad se transcribe:

“Artículo 420. En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio, *siendo indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio.*”

IV. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados:

- Artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Artículos 1, 2, 5, 11 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Artículos 3, 23 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

V. Derechos fundamentales que se estiman violados.

- Derecho a la integridad personal.
- Derecho al libre desarrollo de la personalidad.
- Derecho a contraer matrimonio.
- Obligación del Estado de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos.

VI. Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de las porciones normativas señaladas en el apartado III del presente escrito, publicados el 17 de noviembre en el Periódico Oficial de esa entidad.

VII. Oportunidad en la promoción.

Acorde al artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

En el caso, la norma cuya declaración de invalidez se solicita fue publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 17 de noviembre de 2018, por lo que el plazo para presentar la acción corre del domingo 18 de siguiente, al lunes 17 de diciembre de 2018. Por tanto, al promoverse el día de hoy, ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, la acción es oportuna.

VIII. Legitimación activa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.

El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente dispone que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene atribuciones para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales México es parte, respecto de las legislaciones federales y de las entidades federativas, en los siguientes términos:

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.
Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...).”

Conforme al citado precepto constitucional, acudo a ese Alto Tribunal en mi calidad de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos del primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, conforme al diverso 59 del mismo ordenamiento legal.

Dicha representación y facultades, se encuentran previstas en el artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y en el diverso 18, de su Reglamento Interno, preceptos que, por su relevancia, a continuación, se citan:

De la Ley:

“Artículo 15. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

*I. **Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional;** (...)*

*XI. **Promover las acciones de inconstitucionalidad,** en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...).”*

Del Reglamento Interno:

“Artículo 18. (Órgano ejecutivo)

*La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde **ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal.**”*

IX. Introducción.

El 17 de noviembre de 2018, se publicó en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el Decreto Número 27057/LXI/18, por el que se reformaron y derogaron diversas disposiciones del Código Civil de esa entidad, cuyo objetivo principal fue suprimir las causales de divorcio y en su lugar reconocer que éste puede darse por mutuo consentimiento o a solicitud de uno de los cónyuges, sin necesidad de expresar la causa que lo motiva.

El artículo 420, establecía la prohibición de contraer nuevo matrimonio por el periodo de un año después de haber celebrado divorcio por mutuo consentimiento y de dos años, en tratándose del cónyuge culpable en los casos de divorcio causal.

No obstante, al dejar de existir dentro de la codificación civil jalisciense las causales de divorcio, el nuevo texto de dicho numeral dispone que, en virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo

matrimonio, siendo indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio.

Lo anterior, a juicio de esta Comisión Nacional y de conformidad con los precedentes sostenidos por esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, se traduce en un condicionamiento que limita de manera injustificada el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a contraer matrimonios.

X. Conceptos de invalidez.

ÚNICO. La porción normativa *“siendo indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio”* del artículo 420 del Código Civil del Estado de Jalisco, al disponer que las personas que hayan disuelto el vínculo matrimonial no pueden contraer nuevo matrimonio sino hasta que haya transcurrido un año de decretado el divorcio, vulnera los derechos de igualdad y no discriminación, y al libre desarrollo de la personalidad, previstos en el artículo 1º de la Constitución Federal, así como en los artículos 11, 17 y 24 del Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Como anotación preliminar, este Organismo Nacional reconoce que no existe un único modelo de familia, sino que ésta puede darse en diversas manifestaciones, de las cuales, la institución del matrimonio es sólo una de ellas. Sin embargo, todas deben ser igualmente protegidas, en términos del texto constitucional y de la doctrina desarrollada por ese Alto Tribunal y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Ahora bien, debe precisarse que la elección de formar una familia y la forma en que se construye ésta, atiende al derecho de libre desarrollo de la personalidad, el cual, como bien determinó ese Alto Tribunal, al resolver la acción de inconstitucionalidad 29/2016, deriva del derecho fundamental a la dignidad humana, es decir, el derecho de todo individuo a elegir, en forma libre y autónoma, cómo vivir su vida, lo que comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; la de procrear hijos y decidir

cuántos, o bien, decidir no tenerlos; la de escoger su apariencia personal; así como su libre concepción sexual.¹

En ese sentido, el libre desarrollo de la personalidad se traduce en la posibilidad de toda persona en determinar por sí misma su proyecto vital, sin que el Estado pueda interferir en esas decisiones, salvo para salvaguardar derechos similares de otros.

Es decir, constituye la expresión jurídica del principio de autonomía de la persona, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual del proyecto de vida, las autoridades estatales tienen prohibido interferir en la elección de éste, debiendo limitarse a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de los planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en la persecución de esos planes de vida.

A mayor abundamiento, al resolver la contradicción de tesis 73/2014, ese Alto Tribunal determinó que en cuanto al impedimento para contraer matrimonio, las legislaciones que establecen que el cónyuge culpable no podrá volver a casarse durante los siguientes dos años, debe señalarse que se trata de un condicionamiento que, al igual que las causales de divorcio, limitaría de una manera injustificada el derecho al libre desarrollo de la personalidad.²

En lo que interesa al presente concepto de invalidez, el 17 de noviembre del 2018, se publicó en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, el Decreto Número 27057/LXI/18, a través del cual se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Civil de esa entidad, cuya finalidad fue adicionar que el divorcio procede por voluntad de uno de los cónyuges y eliminar las demás causas de divorcio y todo lo que hace referencia a ellas.³

¹ Sentencia de la acción de inconstitucionalidad 29/2016, resulta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante sesión de uno de agosto de dos mil diecisiete, párrafo 69.

² Contradicción de Tesis 73/2014, entre las Sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, resulta por el Pleno de la SCJN en sesión de 25 de febrero de 2015, página 40.

³ Dictamen de decreto que aprueba diversas iniciativas que reforman el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, realizado por la

En esa línea, el artículo 420 de la codificación en cita, contemplaba la prohibición de contraer nuevo matrimonio por el periodo de un año después de haber celebrado divorcio por mutuo consentimiento y de dos años, en tratándose del cónyuge culpable en los casos de divorcio necesario.

Ahora bien, es verdad que en la redacción previa del precepto que ahora se combate, ya se contemplaba un plazo de restricción para contraer nuevo matrimonio, dependiendo del tipo de divorcio por el que se optara (voluntario o necesario) y ahora se contempla un plazo genérico. Sin embargo, debe destacarse que el establecimiento del divorcio incausado resulta congruente con la obligación contenida en el tercer párrafo del artículo 1° de la Norma Fundamental, pues con ello se atiende al derecho fundamental a la dignidad humana. En tal virtud, la restricción contenida en el artículo 420 del Código Civil del Estado de Jalisco resulta inconstitucional.

No obstante, como se mencionó en párrafos supracitados, una de las finalidades de la reforma fue eliminar las causales de divorcio y todos los preceptos que hicieran referencia a ellas, por lo que al dejar de existir dentro del Código Civil jalisciense dichas causales, el texto actual dispone que, en virtud del divorcio, (ya sea por mutuo consentimiento o incausado), los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio, *siendo indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio.*

Ahora bien, este Organismo Nacional estima que el referido artículo, en la porción normativa *siendo indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio*, vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad y contraviene los precedentes sostenidos esa Suprema Corte de Justicia de la Nación que han sido esbozados en párrafos supracitados al imponer como requisito que haya transcurrido un año, para las personas que, habiendo disuelto el vínculo matrimonial, quieran contraer uno nuevo.

Es decir, en términos del artículo 403 de la legislación sustantiva civil de la entidad, el divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los que fueron

Comisiones Legislativas de Justicia y de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos, página 37.

cónyuges en aptitud de contraer otro, sin embargo, de conformidad con la porción normativa impugnada, en indispensable que haya trascurrido un año desde que obtuvieron el divorcio.

Dicha exigencia resulta inconstitucional en virtud de que el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, el cual se encuentra íntimamente relacionado con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrada en los tratados internacionales de los que México es parte y reconocido implícitamente en los artículos 1º y 4º constitucional, conforme a los cuales, todas las personas tienen derecho a elegir en forma autónoma su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.

Siguiendo esa línea, el Pleno de ese Alto Tribunal, ha sustentado que el derecho superior a la dignidad humana, es base y condición de todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que las personas se desarrollen integralmente, de donde se desprenden, entre otros, el de libre desarrollo de la personalidad.

En sustento a lo anterior, resulta orientador el criterio sostenido por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia, P. LXV/2009, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Página 8, diciembre de 2009, Materia Constitucional, del texto y rubro siguientes:

“DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso,

constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

Del mismo modo, se relaciona con el presente asunto, la tesis P. LXVI/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, Materias Civil y Constitucional, del texto y rubro siguientes:

“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. *De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una*

persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

De la lectura de los criterios transcritos se colige que el derecho superior a la dignidad humana, sirve como base y fundamento del libre desarrollo de la personalidad, que a su vez implica el modo en que las personas deciden proyectarse frente al resto de los individuos, sin que ello pueda admitir injerencias arbitrarias por parte de las autoridades estatales.

En el particular, si alguno de los cónyuges o ambos decidieron acudir al divorcio, a fin de cambiar su estado civil de casados a solteros, el Estado no puede imponerles requisitos injustificados para impedirlo.

Ahora bien, por igual razón, si estando nuevamente solteros, los cónyuges optan por volver a contraer matrimonio, no existe razón justificada para que se les imponga que deban esperar el transcurso de un año para poder realizarlo, porque esa es una decisión relativa a su proyecto de vida, que atiende directamente al libre desarrollo de su personalidad y su dignidad.

Lo anterior en virtud de que como ya quedó apuntado, con la expresión de la voluntad de no continuar con el matrimonio, se ejerce el derecho al libre desarrollo a la personalidad, pues decidir no continuar casado constituye la forma en que la persona decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida. Del mismo modo, si una vez que se obtuvo el divorcio, se opta por contraer nuevas nupcias, ello atiende al ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad cuando.

Dicho de otro modo, el Congreso del Estado de Jalisco, exige como requisito indispensable para las personas que quieran contraer un segundo o posterior matrimonio, que haya transcurrido un año desde que fue disuelto su anterior vínculo matrimonial, vulnerando el libre desarrollo de la personalidad.

Aunado a lo anterior, este Organismo observa que tangencialmente, la norma está propiciando un trato diferenciado, de manera injustificada, entre las personas solteras que no han contraído matrimonio y las que, habiéndolo hecho, han decidido disolver ese vínculo.

Lo anterior toda vez que los primeros se encuentran en posibilidad de contraer cambiar su estado civil en cualquier comento que lo deseen, en tanto que los segundos, deben esperar un año después de que se haya decretado el divorcio.

De lo anterior, se desprende que la restricción contenida en la parte final del artículo 420 del Código Civil del Estado de Jalisco debe ser declarada inválida por condicionar de forma injustificada el derecho al libre desarrollo de la personalidad, así como el derecho a contraer matrimonio.

XII. Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

En septiembre de 2015, se celebró la Cumbre de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible en Nueva York con el fin de aprobar la Agenda para el Desarrollo Sostenible. De donde surgió el documento la Resolución 70/1 aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 25 de septiembre de 2015, (A/70/L.1), denominada “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, adoptado por los 193 Estados Miembros de las Naciones Unidas.

La Agenda plantea 17 objetivos con 169 metas de carácter integrado e indivisible que abarcan las esferas económica, social y ambiental. México, como miembro adoptó los objetivos de la “Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, y está obligado a cumplir tal proyecto.

En ese sentido, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha planteado conforme a los objetivos de la “Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible” promover acciones de inconstitucionalidad para declarar la invalidez o la inconstitucionalidad de las norma que van en contra de los derechos humanos a la igualdad, no discriminación, reconocimiento de la personalidad jurídica, la familia y el libre desarrollo de las personas con discapacidad.

Esta acción se identifica con los objetivos “10. Reducir la desigualdad en los países y entre ellos”, y la meta 10.3, la cual obliga a los países a “Garantizar la igualdad de oportunidades y reducir la desigualdad de resultados, incluso

eliminando las leyes, políticas y prácticas discriminatorias y promoviendo legislaciones, políticas y medidas adecuadas a ese respecto.”

Es así como los derechos al libre desarrollo de la personalidad e integridad personal tienen tal trascendencia, ya que al reconocerse se garantiza el respeto a los derechos humanos de todas las personas, propiciando la aplicación certera de las leyes y evitando el arbitrio de las autoridades, necesarias para garantizar el Estado democrático. Por lo que, con la presente acción de inconstitucionalidad, no solo se persigue consolidar la validez constitucional formal de norma, sino también alcanzar los objetivos de la “Agenda 2030” con la que nuestro país está comprometido para una mayor dignidad de las personas.

En virtud de lo anterior, destaca la importancia para la comunidad internacional de que todas las personas tengan plenamente garantizados su derecho al libre desarrollo de la personalidad, como una vertiente de la dignidad misma, así como el derecho a la integridad personal, como una de las metas a alcanzar para la consecución del desarrollo sostenible, a la cual se dará cumplimiento mediante la debida armonización y aplicación de la legislación.

Es así como las norma impugnadas se constituyen como una grave restricción para el ejercicio pleno de los derechos humanos y para los objetivos planteados en la agenda 2030, al consolidarse como un marco normativo que se decanta por establecer límites excesivos al derecho al libre desarrollo de la personalidad y, en consecuencia, como limitante para el ejercicio de otros derechos.

A N E X O S

1. Copia certificada. Del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa al Maestro Luis Raúl González Pérez como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Anexo uno).

Desde este momento, con fundamento en el artículo 280 primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en términos del artículo 1º, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito que en el acuerdo de admisión, se ordene la devolución de dicha documental; y que en sustitución de la misma, se deje en autos, copia cotejada por el Secretario que corresponda, toda vez que el documento antes descrito es de utilidad para los fines que persigue este Organismo Constitucional.

2. Copia simple. Del Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” del 17 de noviembre de 2018 que contiene el Decreto Número 27057/LXI/18 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil para esa entidad federativa (Anexo dos).

3. Disco compacto. De la versión electrónica del presente escrito (Anexo tres).

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministros y Ministras integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

PRIMERO. Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDO. Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

TERCERO. Tener por designados como delegados y autorizados, a los profesionistas indicados al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos. Asimismo, se solicita acordar que los autorizados a que se hace referencia, puedan tomar registro fotográfico de actuaciones que se generen en el trámite de la presente acción de inconstitucionalidad.

CUARTO. Admitir los anexos ofrecidos en el capítulo correspondiente.

QUINTO. En el momento procesal oportuno, declarar fundados los conceptos de invalidez y la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de las norma impugnadas.

Ciudad de México, a 17 de diciembre de 2018.

**MTRO. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

RFPS